

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso: VERBAL
REIVINDICATORIO**
Radicado: 110014003016 2023 00830 00
Demandante: FABIÁN HUMBERTO CASTRO PIÑEROS.
Demandada: JAZMIN ANDREA GUALTEROS GARZÓN.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulados por la apoderada de la demandada,² en contra del auto del 1º de agosto de 2023,³ mediante el cual se dispuso admitir la presente demanda.

I.-FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone la recurrente que, la demanda debió haberse inadmitido por varias razones:

- Advierte que el poder aportado con la demanda, no se ajusta a las previsiones del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 y tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del C.G.P.
- No se aportó con la demanda avalúo catastral de conformidad con el artículo 26 numeral 3º ibidem.
- No se anexo certificado de libertad y tradición con fecha de expedición inferior a 1 mes.
- No existe precisión en las pretensiones de la demanda como lo ordena el artículo 82 ibidem
- Se requería un peritaje en los términos de los artículos 226 y 227 ibidem para efectos de determinar la competencia del Juzgador.
- No se expresó el Juramento estimatorio de que trata el artículo 206 ibidem.
- Los hechos de la demanda no son claros estableciendo contradicciones que impiden el ejercicio del derecho de defensa.
- Se refirió la cuantía de \$65'000.000, pero realmente el valor del avalúo catastral es de \$88'842.000.
- Las pruebas testimoniales no reúnen los requisitos del artículo 212 del C.G.P.
- No se aclaran los fundamentos de derecho.
- No se aportan pruebas en los términos del artículo 6º del artículo 8º del C.G.P.

¹ Dto Pdf 11 exp dig

² Dto pdf 8 pags 92 a 100 ibídem

³ Dto Pdf 5 ib

- No se vinculó al Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo para efectos de la pretensión 6 de la demanda.

II.-TRÁMITE

Del recurso de reposición se corrió traslado conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.4,

En esta oportunidad la demandante, aportó certificado No. 14561121 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, sobre los datos del apoderado de la demandante, además allegó certificado de tradición y libertad expedido el 22 de agosto de 2023, certificado catastral del inmueble pretendido que indica un avalúo catastral por \$88'842.000,00; efectuó el juramento estimatorio y corrigió la dirección del inmueble pretendido en los hechos de la demanda.

III.-CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 318 del C.G.P., establece la procedencia del recurso de reposición, indicando:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”. (subrayado fuera de texto)

2.- Frente a las características del recurso de reposición la doctrina autorizada, señala:

*“...este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y, si es el caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin que proceda a modificarla o revocarla...”*5 (Destacado fuera del texto)

3.- Descendiendo al caso bajo estudio, es claro que la inconformidad de la parte demandada pudo ser discutida por la vía de excepciones previas, pero prefirió atacar el auto admisorio de la demanda, dando lugar a que los defectos observados fueron subsanados por la demandante.

En efecto, con el escrito mediante el cual se descorre el traslado del recurso la parte demandante, aportó los siguientes documentos:

- Certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20204793 bien ubicado en la KR 113D # 145-38 AP 202 Nivel 2 Conjunto Residencial La Fontana Q 5 y 6 P.H.6

4 Dto pdf 9 exp dig

5 Código General del Proceso – Parte General. Hernán Fabio López Blanco. 2016. Pag 778

6 Dto pdf 10 págs. 11 a16 exp. dig.

- Certificado catastral del aludido inmueble en el que se indica que el valor del avalúo catastral lo es de \$88'842.000.⁷
- Certificado del Consejo Superior de la Judicatura No. 1456121 del 11 de agosto de 2023, sobre los datos de la apoderada de la parte demandante que refiere los datos registrados en el Registro Nacional de Abogados.⁸

En lo que toca al poder aportado con la demanda⁹, el mismo se ajusta a las previsiones del artículo 74 del C.G.P. y cuenta con los requisitos en su remisión al apoderado de que trata el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, incluso sin ser necesario, este poder cuenta con presentación personal y se encuentra suscrito con la firma autógrafa del demandante, precisa el tipo de acción y el bien respecto del cual se reclama su reivindicación, lo que se ajusta completamente a derecho y ninguna discusión genera pese al recurso propuesto.

En cuanto a los hechos de la demanda, los mismos se ajustan a las previsiones del artículo 82 numeral 5º del C.G.P., no obstante, en el escrito que descurre el recurso de reposición se aclara la dirección del predio a reivindicar, pero la misma esta escrita de manera correcta en el hecho 1º de la demanda, en el que se le describen los linderos.

Además, cualquier defecto de los hechos de la demanda se discuten en la contestación de la misma y el alcance de esa divergencia y su incidencia en el proceso se estudia al momento de la fijación del litigio en la audiencia del artículo 372 del C.G.P,

Respecto de las pretensiones de la demanda, se advierte que la acumulación de la misma si se ajusta a las previsiones del artículo 82 ibidem, y si bien en la pretensión 6ª se solicita la cancelación de los gravámenes sobre el inmueble, es en el momento de la sentencia que se determina la suerte de esa pretensión.

La eventual vinculación de la entidad financiera titular del derecho de crédito hipotecario, también puede resolverse en el curso del proceso en los términos del artículo 61 ibidem, pero téngase en cuenta que la integración obligada es del poseedor conforme con el artículo 952 del C.C., requisito que se cumplió en la demanda.

En lo que toca a la relación probatoria, no es el momento procesal para determinar el ajuste de las solicitudes probatorias del demandante a la normatividad procesal correspondiente y tampoco es un requisito de la demanda, incluso puede ocurrir el evento en el que no se soliciten pruebas y así será la suerte de las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la falta de juramento estimatorio, en el escrito que descurre el traslado de este recurso se efectúa el mismo y sobre el cual podrá pronunciarse la parte demandada al momento de presentar la contestación de la demanda.

⁷ Dto pdf 10 pág. 10 ibidem.

⁸ Dto pdf 10 pág. 8 ib.

⁹ Dto pdf 1 pág. 9 a 10 ib.

Respecto de la ausencia de un dictamen pericial, el mismo no es necesario en este caso para determinar competencia pues el artículo 26 numeral 3º del C.G.P. basta con el avalúo catastral del inmueble, mismo que obra en el expediente.

Corolario de lo hasta aquí anotado, el auto admisorio se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 1º de agosto de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria controle el término que tiene la demandada para contestar la demanda (inc4º art 118 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCESE a la abogada **MARTHA INÉS GÓMEZ BÁEZ** como apoderada de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.¹⁰

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

¹⁰ Dto pdf 08 pag 98 exp dig.

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b340f13c4d7eac8d252d7314c3b549c2fc0e631ccdb87a019fe5340fd38bd2e7**

Documento generado en 03/10/2023 07:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>